



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00499 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 17 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se advierte de entrada, que deberá excluirse la relación de bienes y los documentos que hacen alusión a la presunta sociedad patrimonial que se conformó entre los pretensos compañeros permanentes, habida cuenta que ello deberá exponerse en un escenario de naturaleza liquidatoria, no en este, cuyo objeto es determinar la existencia de un estado civil – compañero permanente –

3. Se corregirán las pretensiones, solicitando de manera técnica la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P.; informando cuáles son los extremos temporales de la aludida relación que pretende acreditarse.

4. Se adosará un nuevo poder, en el que se dirija la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente a los herederos determinados e indeterminados del pretenso compañero permanente fallecido; aunado, se indicarán en el aludido anexo los extremos temporales de la relación que se pretende acreditar.

5. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes con sus notas marginales y actualizados, a fin de determinar sus estados civiles, numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

6. Se indicará si ya se adelantó el proceso de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a fin de determinar si debe darse aplicación a la preceptiva 87 del C. G. del P.; en el evento de haberse llevado a cabo el prenotado proceso deberá arrimarse el fundamento de los dichos (sentencia de sucesión o escritura pública).

Adicional, se itera, en el supuesto de no haberse realizado el prenombrado proceso de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, deberá

allegarse un nuevo poder, artículo 74 del C. G. del P., donde también se dirija la pretensión frente a los causahabientes indeterminados de éste.

5. Se indicará si los pretensos compañeros permanentes procrearon descendencia, toda vez que es deber del Juzgador proveer sobre las consecuencias que establece el artículo 389 del C. G. del P.

6. Se indicará el nombre del hijo fallecido del pretenso compañero permanente, y se informará si el primero tuvo descendencia, evento en el cual se dirigirá la pretensión frente a éstos, toda vez que deberán concurrir al proceso en su representación.

7. Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

8. Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía como imprecisamente lo cita, numeral 20 del canon 22 del C. G. del P. Aunado, se rememora que se está en presencia de un proceso verbal, y no ordinario como lo trataba el derogado Código de Procedimiento Civil.

9. Se indicarán los datos de ubicación de todas las partes (teléfono, dirección y correo electrónico), especialmente el de cada uno de los codemandados.

10. Se allegará el registro civil de nacimiento de los demandados.

11. Se adjuntará el registro civil de nacimiento y de defunción del hijo fallecido del pretenso compañero permanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por GLORIA MATILDE TORO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO 2023 00499 00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7141183dd6da796201695f2db22b8d6e9ac5a970a21263eb60656959b68538**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>